



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	NELLY CIFUENTES ROJAS
RADICACIÓN	2020 -0564

Madrid, Cundinamarca. Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN contra la providencia del pasado treinta (30) de noviembre, para cuyo propósito impugna el desistimiento dispuesto reclamando que permanece sin resolver la solicitud a la EPS. FAMISANAR. S.A.S. sobre el empleador de la parte demandada, que reiterando su práctica se interrumpió el termino conforme el literal C del numeral segundo del artículo 317 del Cgp porque dicha actuación interrumpe los términos, señalando además que estando pendiente la práctica de cautelas en manera alguna debió requerírsele, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la impertinencia de la reposición interpuesta dada la omisión de recurrir el requerimiento dispuesto, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a NELLY CIFUENTES ROJAS, carga frente a la que reclama el censor su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución de la petición de un oficio, la práctica de cautelas y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar la situación del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con la declaratoria del desistimiento que se fundamentó exclusivamente en la omisión de acreditar la notificación requerida como seguidamente se explica.

Las condiciones del requerimiento y consecuentemente su procedencia y pertinencia resultan extrañas a la providencia recurrida, como quiera que tal amonestación fue dispuesta mediante providencias del 28 de abril y 14 de julio de 2021, decisiones, de requerimiento, que en manera alguna fueron recurridas y por dicha omisión, son de obligatoria observancia en cuanto omitieron recurrirlas para indicar las condiciones de improcedencia que extemporáneamente ahora se promueven contra una decisión como la recurrida, que simplemente aplica los efectos de la omisión al cumplimiento de tal requerimiento.

En cuanto al termino de interrupción reclamado, debe indicarse su improcedencia como quiera que la decisión está determinada antes que en la falta de actividad o impulso del trámite, en el incumplimiento de una carga procesal que como se indicó, se encuentra ejecutoriada a falta de cuestionársela con los recursos respectivos, y que

por razón de la misma, torna inaplicable la situación del numeral segundo del artículo 317, para cuya declaratoria en manera alguna se requiere requerimiento previo, situación que determina el decaimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, contra la providencia del pasado treinta (30) de noviembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada NELLY CIFUENTES ROJAS, conforme lo expuesto.

Previas las constancias y desanotaciones, archívese la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940dd019f12a4c26fa643f47019f3585c3f4d6dcd62059871866949f0f18be41

Documento generado en 10/11/2022 01:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>